

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Tutela
Demandante (s)	Yulieth Esperanza Araque Velandia
Demandado (s)	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Radicado	11001-31-03-030-2023-00539-00
Instancia	Primera

Por reunir las exigencias legales de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente amparo y, en consecuencia,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por **Yulieth Esperanza Araque Velandia** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad y trabajo (Art. 29, 13, 25 Constitución Política).

Por considerarse necesario para desatar de fondo la presente acción, se ordena vincular a la **Secretaría Distrital de Educación y a los Participantes en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes**.

2. **OFICIAR** a los accionados y vinculados, comunicando que la presente acción ha sido admitida y para que en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación del presente, en forma explicativa y determinada se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Por Secretaría, remítase copia del escrito introductorio para que complementen la respuesta y se manifiesten sobre cada uno de los hechos alegados, los que deberán estar debidamente soportados, anexando además, la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que les asiste.

3. **REQUERIR** a las accionadas y vinculadas para que en el mismo término informen:
i. Dentro de la entidad, quién es la persona responsable de cumplir con una eventual

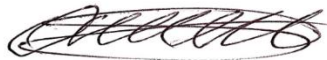
orden de tutela que beneficie a la actora, ii. Quién es el funcionario superior del responsable del cumplimiento, iii. Quién es la persona que ejerce la calidad de representante legal y/o equivalente.

4. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que en su página web publique el auto admisorio de la presente actuación, junto con el escrito de tutela, a fin de informar a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, y si lo estiman pertinente hagan las manifestaciones que consideren.

5. Por Secretaría, PUBLÍQUESE en el micrositio web del Despacho el auto admisorio, junto con el escrito de tutela y los datos de identificación de la acción constitucional, a fin de informar del trámite de esta a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

6. NOTIFICAR a la parte accionada, accionante y vinculada sobre la admisión del presente amparo, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez

26 de octubre del 2023

Esta acción de tutela tiene como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía **24081973** de Soatá Boyacá, docente del Distrito Capital de Bogotá, que se consideran vulnerados por las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en relación con la convocatoria y proceso de selección por mérito de docentes, en particular aquellos relacionados con los proyectos educativos de especial protección constitucional.

Hechos

1. Yo, **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía **24081973** de Suatá Boyacá, docente del distritito, en la institución educativa IED. COLEGIO COSTA RICA de la ciudad de Bogotá, perteneciente al programa volver a la escuela desde el año 2022 con un contrato término fijo (1 año). desde el año 2023 hasta el 10 de diciembre del 2023 y que año a año el presente contrato se prorroga, como para el año 2023 bajo RESOLUCIÓN N. 2949 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022 donde cita lo siguiente, “según oficio No. 02-2015 EE 10431 del 08 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deberán ser provistas con elegibles.

Que, en algunos casos, la ubicación de los docentes en el presente acto administrativo puede variar respecto del nombramiento inicial, en virtud de factores como: cambio de perfil, cambio en la línea de profundización o por necesidad del servicio en otra institución educativa.

2. El día 18 MAR 2022 del año 2022 con numero de resolución 003842 se presenta el documento que regula el proceso de selección por mérito Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Donde se comunica el paso a paso para poder acceder a una de las plazas OPEC y participar en dicha convocatoria.

3. Es por ello que como ciudadana colombiana accedo a dicha información corroborando cada una de las plazas allí ofertadas, según el documento ACUERDO No 2137 DE 2021, pero en dicha convocaría NO se encontraban las plazas de los proyectos educativos que ofrece la ciudad de Bogotá para niños, niñas y adolescentes “de especial protección Constitucional P7690” por qué según oficio No. 02-2015 EE 10431 del 08 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad NO deberán ser provistas con elegibles, es por ello que en la Pg 9 de dicho acuerdo se dicta lo siguiente, luego de mostrar cada una de las plazas que se presentan ante dicha resolución finaliza con el siguiente texto: “ La agrupación de los empleos y cargos docentes y directivos docentes dispuesta en el presente artículo, se realiza con el fin de que el aspirante tenga la oportunidad de escoger el grupo que por las condiciones geográficas donde está ubicado el empleo le sean favorables, y propender a que el servicio educativo se preste en las instituciones educativas

oficiales que atienden población mayoritaria en la entidad territorial certificada en educación
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ

PARAGRAFO 1. Los aspirantes sólo se podrán presentar a uno de los grupos, y en caso de superar el concurso y formar parte de las listas de elegibles que se adopten para cada uno de los grupos, será nombrados en estricto orden de mérito, en período de prueba en la planta global de cargos de directivos docentes o docentes del grupo para el cual participó.

PARÁGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se deriva a explicar de qué se trata dicho proyecto, teniendo en cuenta lo que dice la Resolución N° - :6 2 9 de 2018 la Educación inclusiva: Todos los niños, niñas y jóvenes independiente de su procedencia, situación social o económica, diversidad cultural, sexual o de aprendizaje, deben tener las mismas oportunidades para acceder y permanecer en una educación de calidad que potencie el desarrollo de sus capacidades. El sistema educativo distrital buscará responder a la diversidad de sus estudiantes y aprovechará esa diversidad para enriquecer su formación, logrando así calidad educativa para todos. Una educación que busca lograr el acceso, permanencia, participación en la vida escolar, y el avance permanente de los estudiantes en su formación y su aprendizaje.

Como también teniendo en cuenta los lineamientos del programa volver a la escuela cita “el programa “Volver a la Escuela”, posee un marco jurídico y político Nacional, y Distrital dentro de los planes de desarrollo de BOGOTA, en el eje social y ha ganado un posicionamiento dentro del proyecto “INCLUSIÓN SOCIAL DE LA DIVERSIDAD Y ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE EN LA ESCUELA”. La Constitución Política, Artículos 64 y 67 los cuales dan al Estado el deber de promover el acceso a los servicios de educación y lo responsabilizan junto con la sociedad y la familia de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, La Ley General

de Educación (1994), el Decreto 1860, el Decreto 3011 del año 1997 que orienta la educación de jóvenes y adultos, el Decreto 1290 del 16 de abril de 2009 que reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los

niveles de educación básica y media; La Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, Artículos. 28, 41, 42 y 44 donde prevalece el Derecho a la educación en un año de preescolar y nueve de educación básica, sanciona a quien se

abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación. Obliga al estado a Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación,

Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que con lleven maltrato o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes,

Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo. Obliga a las instituciones educativas a Brindar una educación pertinente y de calidad y a organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica, donde directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento, Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil, Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud, Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores, Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y

adolescentes, con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales, Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas, Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad, Reportar a las autoridades competentes, las

situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes, Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

El programa “Volver a la escuela” visibiliza a los niños, niñas y jóvenes como sujetos del derecho, los cuales deben ser atendidos con educación de calidad, y propone a los establecimientos educativos a abrir sus puertas, adaptar sus estructuras y disposiciones a la realidad y necesidades de los sujetos principales de la educación: LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. En este contexto el programa permite que las niñas, niños y jóvenes en situación de extra edad que han estado fuera del sistema educativo o dentro, pero en condiciones no muy favorables por su edad, puedan nivelarse, aprendiendo a leer y a escribir y/o nivelar la básica primaria y/o nivelar la básica secundaria o parte de ellas, mediante estrategias pedagógicas adecuadas encaminadas a fortalecer las debilidades académicas, sociales y afectivas de los estudiantes. Es por esto, que el programa viene implementando las estrategias de: “Primeras Letras y Nociones Matemáticas” para aquellos niños y niñas que están fuera del sistema educativo y sobrepasan los 9 años o no saben leer y escribir

aún; “Aceleración del Aprendizaje en primaria”, para los niños, niñas y jóvenes entre los 9 y 16 años que están en extra edad (tres años por encima de la edad promedio del grado a cursar) y no han ingresado o culminado la básica primaria y “Aceleración Secundaria” para los estudiantes entre los 14 y 17 años, que se encuentran en extra edad escolar en los grados de básica secundaria 6º, 7º, 8º, y 9º.

OBJETIVOS

- Restituir el derecho a la educación a los niños, niñas y jóvenes en edades superiores al promedio escolar que, por condiciones sociales, económicas y educativas especialmente difíciles, abandonaron el estudio o no han podido acceder a él.
- Desarrollar para este grupo de escolares un programa de acceso que les ofrezca condiciones, proyectos, metodologías y contenidos pertinentes y adecuados a su situación particular.
- Generar un proceso de nivelación que permita, luego de un tiempo determinado, integrarlos en igualdad de condiciones y posibilidad efectiva de promoción dentro del sistema regular
- Proporcionar alternativas de refuerzo escolar a los estudiantes del programa que aún con la intervención realizada, necesiten apoyo académico y disciplinar.

5. Es por ello que este año teniendo en cuenta el proceso de selección de mérito realizado por la CNSC solicita a la secretaria de educación del distrito las OPEC actualizadas para dar continuidad al proceso, pero en esta ocasión solicita incluso las de los programas que son financiadas con recursos propios Y donde la secretaria de educación del distrito de Bogotá, muestra cada una de los proyectos que esta oferta y las variaciones de los mismos , como también aclara que antes no habían sido ofertadas por lo dicho anteriormente por la misma entidad “según oficio No. 02-2015 EE 10431 del 08 de mayo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que las vacantes generadas por los proyectos del Plan de Desarrollo de la entidad no deberán ser provistas con elegibles” según el radicado (S-2023-257747) en el mes de agosto del 2023 .

6. El día 1 de septiembre del 2023 la CNSC responde bajo número de referencia 2023RE157270 y pone entela de juicio teniendo en cuenta lo dicho anteriormente por la secretaria de educación del distrito, donde expresa varias incidencias; A. los perfiles que se establecen para los docentes de los proyectos, B. los términos de los contratos de los docentes pertenecientes al proyecto C. corrige el oficio No. 02-2015 EE 10431 del 08 de mayo de 2015, donde cita que estos proyectos son dados bajo la administración de un alcalde en particular desconociendo que los siguientes alcaldes optaron por dar continuidad a los mismos, por la población que se atiende y beneficio otorgado a la sociedad, como en la administración actual como se demuestra en la Ficha de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D, Entidad 112 Secretaría de Educación del Distrito Proyecto 7690 Fortalecimiento de la política de educación

inclusiva para poblaciones y grupos de especial protección constitucional de Bogotá D.C. del 7 del 15-AGOSTO-2020, Código BPIN 2020110010076 . Al finalizar el documento da a una sola persona la responsabilidad en este caso al jefe de personal de la secretaria quien sea el que comunique si se ofertan o no las vacantes, teniendo en cuenta que él no tiene la potestad de dar o emitir dicha responsabilidad Jurídica.

7. Es por ello que como ciudadana colombiana me veo en la necesidad de interponer una acción de tutela teniendo en cuenta el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente suscrito solicito la siguiente acción de tutela por:

1. Se vulnera el derecho a la legítima participación y al mérito de los cargos anunciados por la CNCS, pues en los primeros documentos no se habilitó dicha convocatoria, que me permitiría participar de la OPEC a la cual hago parte, y cuento no solo con la experiencia, sino también con los estudios que me abalan para la misma.

2. Falta claridad en la convocatoria ya que es un hecho que el ministerio de educación Nacional tiene definido un perfil docente ,pero es obligación de la CNSC demostrar las diferentes vacantes ofertadas como también la diferenciación de las mismas, como se tiene en cuenta las de docentes Rurales y no Rurales, que a pesar de que se cuenta con un mismo perfil, la educación que se tiene en cada territorio es diferencial, y como es en este caso ya que son niños, niñas y

adolescentes de especial protección Constitucional, se debe otorgar no solo el derecho a la educación, si no que esta sea adecuada y pertinente.

3. Derecho al trabajo, si bien es cierto los docentes provisionales gozamos de estabilidad relativa, en este contexto era un hecho que estas vacantes NO serían ofertadas por que dependen, tanto de la administración que asuma la alcaldía como en este caso la ciudad de Bogotá, como también la necesidad tanto de la institución educativa o de la población existente para la misma, es por ello que como es mi caso, la firma de mi contrato es anual y que la prórroga de mi contrato depende de lo anteriormente expuesto se tiene en cuenta que para dar término del mismo se debe a : cambio de perfil, cambio en la línea de profundización o por necesidad del servicio en otra institución educativa. Y no porque sea ocupado por docente de planta. Ahora bien si bien es cierto las plazas deben ser ocupadas con listas de elegibles era un deber de la CNSC y un derecho mío como ciudadana haber tenido conocimiento de las plazas ofertadas desde del inicio del concurso , para así poder participar de las mismas, como lo dicta el documento del régimen de carrera para provisión de cargos de carrera administrativa, donde deja claro y por sentado la imposibilidad de que la lista de elegibles se haga uso de ellas, para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria como se evidencia en la resolución 003842 se presenta el documento que regula el proceso de selección por mérito Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES. Donde se da la evidencia que mis vacantes de proyectos especiales para Bogotá no fueron ofertadas en dicho concurso y para este caso se tiene en cuenta lo dado por la corte suprema de justicia , el día viernes 13 de octubre del 2023, El Decreto-Ley 20 del año 2014, que expide el régimen de carrera de la Fiscalía, advierte en su artículo 35 que las listas de elegibles «SOLO PODRÁN SER UTILIZADAS PARA PROVEER DE MANERA ESPECÍFICA» CARGOS QUE HAYAN SIDO OFERTADOS EN CONCURSOS DE MÉRITO.

4. Ahora bien, los docentes que ganaron sus derechos de participación a la carrera docente tiene claridades de las plazas ofertadas y esto se reconoce por los documentos expuestos dados por la misma CNCS al inicio de la convocatoria y es una falacia decir ahora que al no entregar mi vacante se vulnera su derecho pues, estas no estaban en la convocatoria inicial. Y si como es mi caso se vulnera el derecho al trabajo.

5. Es necesario que, ante un nuevo concurso, si es de ofertar las plazas de los proyectos que ofrece Bogotá, como otros entes territoriales, se especifique tanto la cantidad de vacantes a ofertar, como las especificadas de los cargos ya que si se atiende población especial, que requieren de desarrollos académicos y convivenciales diferenciados y que en el presente concurso en ningún documento emitido por la CNSC establece lo anterior quebrantando el derecho a una información clara y oportuna.

Artículo 1: Vulneración del Derecho a la Participación y al Mérito

Se alega la vulneración del derecho a la participación y al mérito de la accionante, ya que en los documentos iniciales de la convocatoria de la CNSC no se habilitaron las plazas correspondientes a los proyectos educativos de especial protección constitucional en los que ella trabaja. Se solicita que se reconozca su experiencia y calificaciones para participar en la convocatoria de la misma plaza que ella ocupaba.

Artículo 2: Falta de Claridad en la Convocatoria

Se argumenta que la convocatoria carece de claridad, ya que la CNSC debe demostrar las diferentes vacantes ofertadas y su diferenciación, especialmente en el caso de docentes que atienden población de especial protección constitucional, considerando las particularidades de la educación en cada territorio, aunque se ofertaron vacantes para zonas rurales y no rurales. Se insta a que la CNSC brinde información detallada sobre las vacantes y perfiles requeridos, garantizando la pertinencia de la educación para poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 3: Derecho al Trabajo

Se destaca que los docentes provisionales tienen una estabilidad relativa, y la oferta de vacantes depende de factores como la administración municipal y la necesidad de las instituciones educativas. Se argumenta que la firma de contratos anuales está sujeta a cambios de perfil, líneas de profundización y necesidades del servicio, NO a la ocupación de plazas de docentes de planta.

Artículo 4: Derechos de los Docentes de Carrera

Se reconoce que los docentes que han ganado sus derechos a la carrera docente tienen claridad sobre las plazas ofertadas, según la información proporcionada por la CNSC al inicio de la convocatoria. Se cuestiona la inclusión posterior de plazas no inicialmente ofertadas y se defiende el derecho al trabajo de la accionante.

Artículo 5: Especificación de Vacantes y Cargos

Se enfatiza la necesidad de que, en futuros concursos, se especifiquen la cantidad de vacantes a ofertar y los cargos correspondientes, especialmente cuando se atiende a poblaciones especiales que requieren enfoques diferenciados en su formación y convivencia. Se argumenta que la CNSC no proporcionó información clara y oportuna en la convocatoria actual.

Artículo 6: Designación del Verificador de OPEC

Se resalta que no es consecuente ni apropiado dejar al jefe de personal de la Secretaría de Educación del Distrito como la única entidad facultada para verificar si se ofertan o no las OPEC, ya que esta responsabilidad debe recaer en una entidad o comisión debidamente autorizada y reconocida por la normativa vigente. Se insta a que se designe a una entidad idónea y competente para llevar a cabo esta tarea de manera imparcial y justa.

Artículo 7: Respuesta de la CNSC

Se solicita que la CNSC brinde una respuesta satisfactoria a las solicitudes planteadas en esta acción de tutela y que tome medidas adecuadas para garantizar la participación de la accionante en futuras convocatorias de acuerdo con su perfil y experiencia.

Artículo 8: Protección de los Derechos Fundamentales

Se insta a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la accionante **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía **24081973** de Soatá Boyacá, en el proceso de selección de docentes y en su ejercicio laboral.

Artículo 9: Trámite de la Acción de Tutela

Se solicita que se tramite esta acción de tutela de acuerdo con los procedimientos legales y constitucionales aplicables, garantizando un proceso justo y transparente.

POSIBLE SOLUCIÓN

En respuesta a la acción de tutela presentada por **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía **24081973** de Suatá Boyacá, se considera conveniente que el tribunal o autoridad competente tome las siguientes medidas para resolver las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan:

1. Revisión de la Convocatoria Actual: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) debe revisar la convocatoria actual y, en caso de encontrar que no se han incluido de manera adecuada las plazas y perfiles requeridos para docentes que atienden a poblaciones de especial protección constitucional, debe realizar las modificaciones pertinentes para garantizar la inclusión de dichas vacantes en futuras convocatorias.
2. Revisión de la Designación del Verificador de OPEC: La CNSC debe reconsiderar la designación del jefe de personal de la Secretaría de Educación del Distrito como el único verificador de las OPEC. Se debe designar a una entidad o comisión independiente y competente para llevar a cabo esta tarea de manera imparcial y justa, asegurando que se cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias.
3. Reconocimiento de la Experiencia y Calificaciones: La CNSC debe reconocer la experiencia y calificaciones de la accionante, **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA** y garantizar su participación en futuras convocatorias que se ajusten a su perfil y experiencia, respetando su derecho al mérito y a la participación.

4. Claridad en las Convocatorias Futuras: La CNSC debe asegurar que las convocatorias futuras sean claras y específicas en cuanto a la cantidad de vacantes ofertadas, los perfiles requeridos y las diferenciaciones pertinentes, especialmente cuando se trata de docentes que atienden a poblaciones de especial protección constitucional.

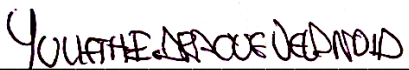
5. Difusión y Transparencia: La CNSC debe garantizar una amplia difusión de las convocatorias, proporcionando información detallada sobre las plazas disponibles y los requisitos específicos. Además, debe promover la transparencia en el proceso de selección, brindando a los candidatos acceso a información actualizada y precisa.

6. Preservación de la Vacante No Ofertada Se resalta la importancia de preservar la vacante de la accionante, **YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA**, que no fue inicialmente ofertada en la convocatoria. Dado que esta vacante no estuvo disponible para su participación al comienzo del proceso, se debe garantizar que no sea ocupada por otro docente de planta o provisional, a fin de salvaguardar el derecho laboral de la accionante y evitar perjuicios injustificados a su estabilidad laboral.

7. Mantenimiento de la Estabilidad Laboral: Se debe garantizar que los docentes provisionales, como la accionante, mantengan su estabilidad laboral en función de los factores previamente establecidos en sus contratos, como cambios de perfil, líneas de profundización o necesidades del servicio en otras instituciones educativas, y no únicamente debido a la ocupación de plazas de docentes de planta.

En resumen, la solución conveniente a esta acción de tutela implica que la CNSC realice ajustes en las convocatorias futuras para garantizar la inclusión de las plazas y perfiles requeridos, así como la designación de una entidad verificadora imparcial. Además, se debe reconocer y respetar la experiencia y calificaciones de la accionante, y se debe promover la claridad, difusión y transparencia en los procesos de selección de docentes.

Cordialmente:



YULIETH ESPERANZA ARAQUE VELANDIA

CC. 24081973 de Suatá Boyacá

Cel. 3146188193

Correo electrónico: yuliethesperanzaaraquevel85@gmail.com

Yulieth.araque973@educacionbogota.edu.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.081.973

ARAQUE VELANDIA
APELLIDOS

YULIETH ESPERANZA
NOMBRES

YULIETH ESPERANZA ARAQUE V.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1985

SOATA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.44

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

05-SEP-2003 SOATA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-0728800-34120211-F-0024081973-20040116

01764040160 02 138803490